RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN
PROCESO JBB-SA-MC-013-2019

OBSERVANTE: Integral Servicios SAS
RADICADO: CO1.MSG.1176983 del 06/09/2019
OBSERVACIÓN PRESENTADA:

La Administración mediante comunicación 2019IE5573 – informe de evaluación técnica, nos indica que nuestra propuesta se rechaza, en los siguientes términos:

> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.12 CAUSALES DE RECHAZO, literal q) que expresa: "Los demás casos expresamente establecidos en este pliego de condiciones y en la normatividad" y la NOTA 4 del numeral 9.12 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, según la cual será rechazada la propuesta que no cotice todos los ítems.
>
> En este orden de ideas, se tiene que los proponentes Colservicio y Suministros SAS e Integralservicios SAS no incluyeron dentro de la documentación de su propuesta el valor unitario de todos los ítems a contratar, por lo que se procede a rechazar las propuestas.

1. Por lo anterior y atendiendo a la evolución en mención y como complemento a la solicitud de aclaración, realizada a través del Secop II nos permitimos allegar nuevamente la oferta en cada uno de los ítems y en los cueles se discrimina cada uno de ellos (es de anotar que esta discriminación a la que se hace referencia, no se encuentra reglada en el pliego de condiciones), dentro de los términos y tiempos prestablecidos en el cronograma del proceso para aclaraciones.

2. Revisados los pliegos de condiciones, encontramos en su numeral 4.4. OFERTA ECONÓMICA que la Administración establecía: **"El *PROPONENTE debe diligenciar el valor total de su propuesta económica en la plataforma del SECOP II,"***.

Examinada la plataforma del Secop II, correspondiente a este proceso, en especial el procedimiento, forma, pasos, puntos para DILIGENCIAR el valor de la propuesta SOLO ENCONTRAMOS un formato fijo y rígido que SOLO PERMITÍA ingresar un valor total SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA. Esto es, que en la plataforma del Secop II la administración estableció un cuadro en el cual los proponentes deberían realiza su oferta **por la suma total de los ítems de su propuesta sin establecer en aparte alguno que debía individualizar uno a uno cada uno de los ítems ofertados**,

Esto es, que supuesta la obligación que contenían los pliegos de condiciones **NUNCA FUE MATERIALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL FORMULARIO (CASILLA) CORRESPONDIENTE ANTE EL SECOP II**, existiendo entre el PLIEGO y el SECOP II, una total diferencia conceptual en la forma como se debía indicar el valor de la propuesta.

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

Hecho que, visto así, de una parte, INDUCÍA EN ERROR AL PROPONENTE y de otra le IMPONÍA UN REQUISITO DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, en cuanto a la manipulación del formato establecido en el Secop II.

Luego entonces, en estricta lógica, la Administración incluye un requisito que no se podía desarrollar, y siendo la única que puede establecer su desarrollo, lo pretermite, lo olvida, lo omite, y sobre esta omisión pretende – como lo hizo – obtener una conclusión, trasladando de esta manera SU ERROR a los oferentes, alterando la confianza legítima y atropellando otras líneas de comportamiento que deben tener los Funcionario Públicos en sus actuaciones frente a los particulares.
En pocas palabras, si en los pliegos de condiciones quedó plasmado un error, es la Administración la que debe asumirlo, y conducir el proceso de la manera más clara para evitar declaraciones de desierta o alguna injusticia contra algún proponente, todo ello con base en el carácter vinculante y obligatorio que tiene el pliego de condiciones, tanto para la Administración (que es quien los hace) como para los proponentes.

Sobre lo dicho, la Jurisprudencia manifiesta:

> "[…] **el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de licitación y del contrato a celebrar con ocasión a él, y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar tanto el desarrollo y etapas del proceso de selección**, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que le sea éste adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. **Con este propósito los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes** y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. **Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes**; y **los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores formales o superfluos deban tener una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal**. […]"1 (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original)

> Se entiende de lo escrito, que los pliegos de condiciones **tienen un carácter vinculante y obligatorio tanto para la administración como para los proponentes**, lo que no

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

permite salirse de su curso y directrices. Sobre el punto en cuestión, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que: "[…] **En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general**. […] **En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas** […]"2 (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original)

Por tanto, mal podría la administración modificar las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones al momento de calificar la propuesta, pues no atender este planteamiento, comporta una modificación a las reglas que regían el proceso de selección de la referencia, en la medida en que la Administración hizo el cambio a su arbitrio.

Hoy permitir un cambio en tal sentido – por el motivo que sea – no solamente estaría desconociendo el principio de intangibilidad de los pliegos de condiciones y de contera los principios rectores de la contratación estatal como son los de principios de transparencia y selección objetiva, comportamiento que a todas luces resulta ilegal.

En efecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido sobre el asunto que aquí se estudia que

> "Los pliegos juegan, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. **Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes, lo mismo que de los principios de**

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

> **transparencia y selección objetiva** […]. En suma, si bien es cierto que resulta procedente introducir, como quedó expuesto, modificaciones al pliego de condiciones antes del cierre de la licitación y si, como ha señalado la Sala **"[l]a propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias"**, sujeción estricta que obviamente se hace extensiva a las modificaciones que a ellos se introduzcan, no lo es menos que a la entidad licitante le está vedado introducir modificaciones en orden a cambiar radicalmente uno de los factores de evaluación, el precio, y determinar que se aplicaría la media geométrica, para así acudir al expediente de la declaratoria de desierta, alegando que todas las propuestas superaron el presupuesto oficial. A este respecto, conviene recordar que el literal c) del numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993, que fue reglamentado por el artículo 1 del decreto 287 de 1996, estatuye que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato ...**Precisión y claridad que deben ser adoptadas desde el inicio mismo proceso y por lo mismo no resulta admisible cambiar con posterioridad las reglas de evaluación, amparándose en la facultad modificatoria de los pliegos. Como se advirtió una y otra vez, desde el punto de vista jurídico, no resulta admisible - una vez hecha la invitación a contratar - alterar o modificar el pliego de condiciones - dentro del plazo de la licitación - en lo que hace a las reglas que rigen el procedimiento de selección del contratista y mucho menos, valerse de dicha enmienda, a todas luces ilegal, para declarar desierta la licitación, situación que únicamente puede tener lugar cuando se presenten verdaderos motivos que impidan la escogencia objetiva, evento que no se presenta cuando la Administración acude en forma ilegal a modificar aspecto intangible del pliego"3.** (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original).

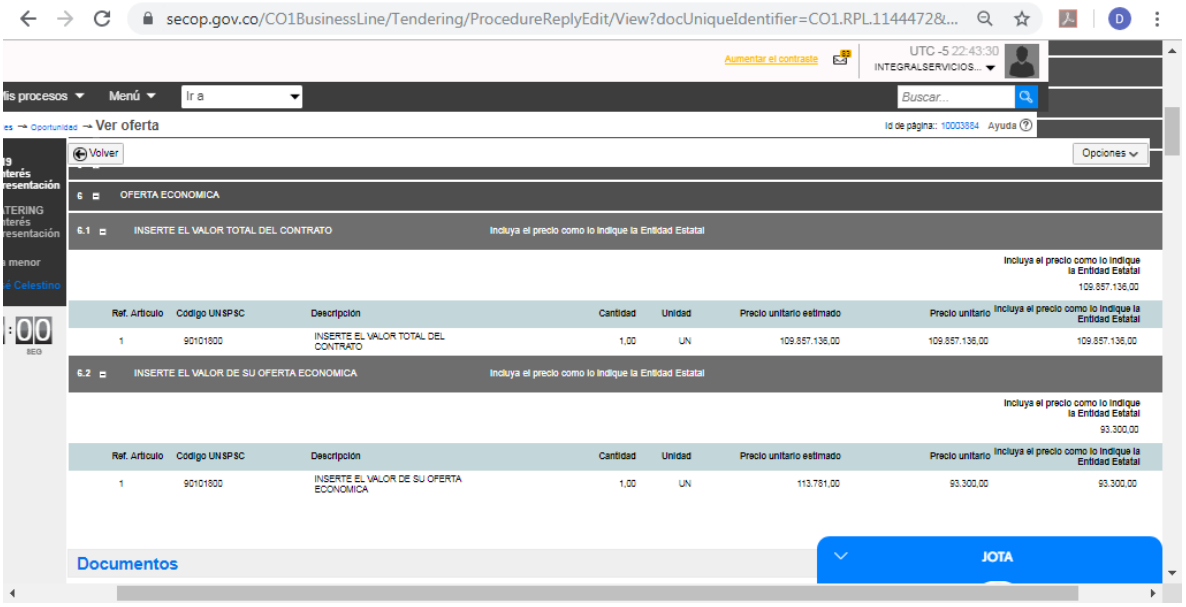
De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido:

> "**PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA – No puede operar la discrecionalidad administrativa / DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA – Positiva o material y negativa o formal / PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA – Trámite regulado / ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL – Aplicación del principio de planeación**
> En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 13074 4 (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original)

Retomando, en el caso objeto de examen, de una parte, la sociedad que represento haciendo caso a lo dispuesto por la Administración en el Secop, uso del formulario del Secop II previsto en la plataforma del Secop y oferto lo siguiente tal como se mencionó anteriormente (global) y se evidencia a continuación según lo enunciado en la plataforma:



Interesa así mismo destacar, que no obstante en ninguna parte de los pliegos de condiciones ni en los formularios de la plataforma del Secop la Administración incluyó algún formato o formulario que sirviera para determinar dicha discriminación.

Luego entonces, la Administración – a su voluntad – utilizó un formato oficial y fijo para determinar el precio global, el que se encuentra en el Secop II, y con el cual se verifica la propuesta, siendo el único criterio económico de ponderación, y – a su voluntad – pidió una

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

discriminación de precios, que NO ES LA PROPUESTA ECONÓMICA, sino una simple y sencilla información que el proponente da a la Administración, sin que esta se convierta en el precio ofertado, a pesar de que debe ser idéntico, quedando así establecido que el precio global es ponderable y el precio discriminado es una información que se constituye como requisito habilitante, y por ende subsanable.

Correlacionado con lo dicho, la Administración realizo un requerimiento el pasado 3 de septiembre a las 7:36 pm a través del Secop II bajo la referencia de mensaje No. CO1.MSG.1169468, asunto: solicitud de aclaración, en el cual solicitaba que **para efectos de valorar la oferta económica se requiere aclaración de su propuesta económica a fin de determinar el valor de los precios de cada uno de los ítems que se pretenden contratar del objeto material del contrato**.

Lo anterior en consideración al principio de la buena fe y a aquel que dice que ninguno está obligado a lo imposible, que la propuesta económica ya se había ofertado, y solo se requería una aclaración. Lo que en efecto aconteció, como quiera que la sociedad que represento procedió a dar respuesta al requiriendo que se efectuó acatando cada uno de los lineamientos que decantó la administración en el contenido intrínseco del mismo.

En este orden de ideas no resulta de buen recibo que la administración rechace la propuesta bajo el entendido que no se discrimino la oferta económica, cada uno de los bienes que forma parte del objeto material del contrato, en tanto y en cuanto la sociedad que represento dando cumplimiento a lo normado en los pliegos de condiciones hizo uso de la plataforma del Secop y tal como los pliegos lo previeron ofertó el valor de la suma de los valores unitarios incluido impoconsumo.

Al respecto, es claro que establecido el PRECIO GLOBAL EN EL SECOP II, se puede establecer – vía aclaración – el PRECIO INDIVIDUAL (que no tenía formato) dado que el requisito se cumplió con el primero, según e desprende de lo dicho por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, el 12 de noviembre de 2014, según Radicación: 25000232600020020160601, en el Expediente 29.855. Demandante: Vigías de Colombia S.R.L. Ltda. y 7-24 Ltda. Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca –CAR- Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pags. 26 y 27, en los siguientes términos:

> "[…]
> No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

> Lo anterior supone que **lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación**, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
> Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993)". (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original).

Así mismo, y en pese a que los pliegos no establecieron una regla en tal sentido la sociedad que represento atendiendo al requerimiento realizado el cual fue atendido de manera oportuna y acatando lo lineamientos establecidos en el mismo INTEGRAL SERVICIOS SAS procedió a discriminar uno a uno los valores unitarios de los elementos objeto de la futura contratación**. Los cuales sumados arrojan el mismo valor ofertado en formulario del Secop II.** Por tanto, solicitamos de manera respetuosa admitan la propuesta de la sociedad que represento, en caso contrario en ejercicio del derecho de petición solicito a la administración me indique de manera clara, expresa e inequívoca en que aparte del pliego de condiciones y en la plataforma del Secop II se menciona que se deben discriminar los valores unitarios y que publique de manera inmediata el formulario que aduce la administración que la sociedad que represento omitió diligenciar.
De otra parte, la causal de rechazo que evoca la Administración, no resulta aplicable en el presente caso en la medida en no se previó un cuadro un formulario o una parte en la plataforma del Secop II a efectos de que se discriminara el ofrecimiento económico por cada uno ítems, más aun si se tiene en cuenta que la adjudicación del proceso de selección de la referencia se realizara de manera total, por lo que mal podría afirmarse haciendo un interpretación sistemática e integral de los pliegos de condiciones que quien no ofertase la totalidad de los ítems seria rechazado, cuando lo cierto es que en el formato de la plataforma del Secop II la oferta económica seria de manera global.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

> "Las propuestas que se presenten deberán referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia (num. 6; art. 30). La entidad al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, **puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones, ya sea en el aspecto técnico,**

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

económico o jurídico. De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine la propuesta que pueda resultar más favorable. La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los pliegos de condiciones, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento, sostuvo: **La Administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego, surge para la administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es nada distinto a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negocial de formalización del contrato**". (Las negrillas y el subrayado no forman parte del texto original).

Finalmente, adjuntó:

1. Oferta económica inicial
2. Formulario requerimiento en su totalidad.
3. Certificado de la plataforma del Secop II donde se evidencia la Respuesta al requerimiento se realizó el día y hora
4. Documento en el cual se discrimina cada uno de los ítems.
Reiteramos la solicitud de no rechazar nuestra propuesta.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por Integral Servicios S.A.S., la Entidad se permite resolver de fondo y dentro de los términos establecidos en el pliego de condiciones, en los siguientes términos:

1. Cotización de todos y cada uno de los ítems.
En primer lugar, no asiste razón al observante al indicar que el pliego no previó la forma en que los interesados debían presentar su oferta, pues, como se observa, dicho documento es claro al indicar que la misma debía efectuarse por cada ítem, a tal punto de incluirlo dentro de las causales de rechazo contempladas en el literal m) del numeral 4.12 del Pliego de Condiciones del JBB-SA-MC-013-2019 , que señala: "*m) **Cuando la oferta económica supere** el presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección o cuando se superen **el valor máximo a pagar por la Entidad por cada ítem**".* (Se resalta)

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

Dicha previsión, resulta fundada en lo contemplado en la nota 4 del numeral 9.12 del pliego de condiciones, en el que se previeron las especificaciones técnicas, que al igual que la previsión ídem, señala que, "… ***Será rechazada la propuesta que no cotice todos los ítems***. (Resalto propio)

En ese sentido, la forma en que el interesado debía presentar la oferta y las consecuencias que su NO acatamiento le generaba, fueron conocidas al momento de elaborarla, por lo cual, no es de recibo que, una vez evaluada la oferta por usted presentada, se pretenda desconocer las previsiones contempladas en el pliego de condiciones.

En igual sentido, como usted lo menciona en su observación, el pliego de condiciones es ley para las partes, por lo cual, tanto la Entidad como los oferentes están obligados a cumplir, de manera irrestricta, todos y cada uno de las etapas, requisitos y demás condiciones de carácter técnico, jurídico y financiero que el mismo demande.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "*En síntesis, los pliegos de condiciones que se deben elaborar por la entidad pública con la debida antelación a la apertura del proceso (numeral 5 del art. 24, numeral 12 del artículo 25 en concordancia con el numeral 2º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993), son los instrumentos que hacen realidad el deber de selección objetiva, como quiera que determinan las reglas, factores y criterios que posibilitan la selección de la propuesta más ventajosa, es decir, permiten concretar el concepto jurídico indeterminado "favorabilidad" en la escogencia del ofrecimiento; de ahí que, se insiste, el pliego de condiciones es la ley que deben observar y obedecer tanto el particular como la administración pública en el proceso de selección.*" (Sentencia 1997-03924-01 del 27 de abril de 2011). (Se subraya)

Por ende, es claro que el Jardín Botánico, al momento de rechazar su propuesta, única y exclusivamente está aplicando las previsiones contempladas en el pliego de condiciones y en forma alguna, pretende desconocer o modificar las reglas establecidas en dicho documento.

2. Diferencia entre el formulario Secop II y el pliego de condiciones.

Respecto del reparo efectuado por el oferente, en cuanto al no establecimiento de un formulario por parte del Jardín Botánico para proceder a efectuar la oferta de todos los ítems, se precisa que en el formulario del SECOP II se establecieron dos casillas a diligenciar, a saber: (i) el valor total del contrato, que se hará por la totalidad del presupuesto oficial estimado y; (ii) el valor que se tomaría para la comparación de la oferta económica, correspondiente a la sumatoria de una unidad de cada uno de los ítems a contratar, tal y como se estableció en la NOTA 2 del numeral 3.6 "*PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO*".

No obstante, al no establecerse en el formulario del SECOP II un formato para diligenciar dicha información, no convierte dicho requisito de imposible cumplimiento, pues, es claro que cada

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

oferente debe propender por cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, en ese sentido, correspondía a Integral Servicios S.A.S., aportar el formato que permitiera al Jardín Botánico verificar el valor de cada uno de los ítems listados en el numeral 9.12 del pliego.
Ahora bien, tratándose de un criterio de evaluación que otorga puntuación y, por ende, permite la comparación entre ofertas, no resulta procedente subsanar la propuesta económica, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.5.2., del pliego de condiciones, la evaluación del factor de calificación económica, se realiza con "*... el valor indicado en el listado de precios que deberá ser diligenciado en el SECOP II (**Indicando el valor total del presupuesto y la lista de precios discriminados unitarios con todos los impuestos y demás costos**)*".

Así, es claro que la NO discriminación de los ítems establecidos en el pliego de condiciones, no permite a la Entidad establecer el valor de los mismos, con el fin de proceder a comparar las ofertas y de esta manera surtir la evaluación económica.

En consecuencia, mal podría la Administración habilitar a un oferente so pretexto que este ha subsanado su propuesta, cuando en el pliego de condiciones se previó de manera clara que este mismo caso es causal de rechazo.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación publicada 04/09/2019 para el proponente Integral Servicios S.A.S.

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel: 437 7060
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195